

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, informo que la presente acción de tutela se recibió por reparto el 21 de febrero del 2023 siendo las 16:16, es promovida por la señora LINA MARCELA DIAZ ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, siendo radicada con el número 2023-00025. A despacho para resolver con medida provisional.


JUAN ESTEBAN MONTOYA ÁLVAREZ
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y por cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, en la fecha, se admite la demanda de tutela promovida por la señora LINA MARCELA DIAZ ZAPATA al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la información y debido proceso.

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio y en aras de garantizar el derecho de defensa, se vincula y se le corre traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces. Por la secretaría se notificará de conformidad con lo previsto el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las entidades accionadas que deben contestar la demanda en el término perentorio de dos (02) días contados a partir del momento en que reciban el respectivo oficio.

Ahora bien, advierte el Despacho la necesidad de realizar la vinculación, en calidad de terceros con interés, a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria 2149 de 2021 – ICBF, por cuanto cualquier decisión que se tome en la presente acción constitucional puede resultar de su interés; para el efecto, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, publicar, en el impostergable término de un (1) día, la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos y remitir esta providencia, el escrito de tutela y sus anexos a los correos electrónicos autorizados por las personas inscritas en la Convocatoria.

A las entidades accionadas y demás personas vinculadas se les hace saber que deben contestar la demanda en el término perentorio de dos (02) días, contados a partir del momento en que reciban el respectivo oficio de

notificación o desde la publicación de la admisión de la acción constitucional en las plataformas digitales.

Por estimarlo necesario y pertinente, se ordena requerir a la accionante, para que en el impostergable término de dos (2) días allegue copia de la reclamación presentada el 19 de julio de 2022, misma que no fue acompañada con los anexos de la demanda.

Amparada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la accionante solicitó como medida provisional la suspensión de la ejecución del concurso de méritos, el cual se encuentra pendiente de la conformación del Registro de Elegibles para la provisión de cargos; no obstante, debe advertir esta agencia judicial que de los hechos expuestos y los medios de conocimiento aportados, no logran concluirse circunstancias de inminencia, necesidad y urgencia que ameriten emitir semejante decisión cautelar.

Y es que nótese que la controversia radica en la inconformidad de la accionante con la calificación recibida a sus pruebas básicas de competencias funcionales y con la respuesta que suministraron las accionadas a la reclamación que se elevó frente a la evaluación, lo que por si solo no implica un riesgo inminente de generación de daño irreparable que deba ser prevenido con decisión cautelar.

Incluso, aunque se duele la afectada de que el concurso de méritos se encuentra próximo a la emisión de Registro de Elegibles, lo cierto es que no se tiene certeza de la fecha en que se emitirá dicho registro, argumento que termina fundado en una circunstancia incierta y futura, imposible de calificar jurídicamente en desarrollo del trámite constitucional. Con todo, la acción constitucional se resuelve en un término sumamente célere, por lo que dicho riesgo se salvaguarda con una decisión oportuna en el desarrollo ordinario del trámite de amparo.

Así las cosas, se niega la solicitud de medida provisional deprecada por la señora LINA MARCELA DIAZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE



ELIZABETH VÉLEZ GALVIS
Juez

Firmado Por:
Elizabeth Velez Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 022 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0cfff2d8d35faa34a58863a9ad2ba99bee3026547b8ad09444f1e87d7207**

Documento generado en 22/02/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>